



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **11 MAR 2020**.

Demandante	Blanca Elvira Reyes Ortiz.
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Expediente	150013333-006-2016-00160-01.
Medio de control	Ejecutivo
Tema	Modifica parcialmente providencia que libró mandamiento de pago

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante¹ contra el auto del 09 de agosto de 2017² proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Elvira Reyes Ortiz en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Se instaura demanda ejecutiva con la finalidad que se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra del FNPSM por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$3.413.869, equivalente a la diferencia entre la indexación dispuesta en la sentencia base de ejecución y la cancelada por la entidad, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2004 (fecha de estatus pensional) al 28 de abril de 2010 (fecha ejecutoria de la sentencia).
- Por \$22.310.907 que corresponden a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la condena judicial, por el periodo comprendido entre el 28 de abril al 30 de octubre de 2011, mes anterior a la fecha de pago.

¹ Folio 169-172

² Folio 148-167



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
Ejecutado: MEN - FNPSM
Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

Igualmente, que sobre las anteriores sumas, se efectúe el ajuste monetario e indexación, tomando como base el IPC, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, que se condene en costas del proceso.

Los hechos que fundamentan la demanda, en síntesis, son los siguientes:

La señora Blanca Elvira Reyes Ortiz, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el objeto que se declarará la nulidad parcial de la resolución No 0624 de 19 de mayo de 2006, mediante la cual se le reliquidó la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución 1311 de 12 de noviembre de 2004; solicitando a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año que se tuvo como base de liquidación.

Así entonces, mediante providencia de 15 de abril de 2010³, el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, accedió a las pretensiones, declarando la nulidad parcial del acto acusado y ordenando a la entidad a reliquidar y pagar a la actora el valor de la pensión incluyendo en la base de liquidación los factores de: asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad.

Mediante escrito de 08 de octubre de 2010⁴, la demandante solicitó al FNPSM el pago de la sentencia, la cual fue cumplida mediante resolución No 004210 de 23 de agosto de 2011⁵, ajustando la pensión de jubilación de la actora en cuantía de \$ 1.869.143,00, efectiva a partir del 01 de abril de 2004 y reconociendo las siguientes sumas de dinero: i) por concepto de capital la suma de \$72.246.559 ii) \$ 5`105.264, por concepto de indexación, ii) \$753.777, por concepto de intereses corrientes, iii) \$5.402.662 por concepto de intereses moratorios.

2. AUTO APELADO

Se trata del auto del 09 de agosto de 2017⁶ proferido por el Juzgado Catorce

³ Folio 82-97

⁴ Así se indicó en la parte considerativa de la resolución No 004210, folio 31.

⁵ Folio 31-33.

⁶ Folio 148-167.



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
Ejecutado: MEN - FNPSM
Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Elvira Reyes Ortiz y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de dos millones trescientos setenta y un mil trescientos noventa y siete pesos (\$ 2.371.397), por concepto de diferencia en el valor de la indexación ordenada en fallo base de la ejecución.

- Por la suma de trece millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos quince pesos con treinta y seis centavos (\$ 13.584.715.36) por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, faltantes sobre las sumas ordenadas en la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por las demás pretensiones, de conformidad a lo señalado en la parte motiva”

Frente a la diferencia en el pago por concepto de indexación, en primer lugar, procedió a establecer cuáles eran las sumas adeudadas a la actora por la diferencia entre las mesadas efectivamente reconocidas y las mesadas reliquidadas, a partir del 01 de abril de 2004⁷ hasta el 28 de abril de 2010⁸, aplicando los descuentos en salud, señalando por dicho concepto el valor de \$52.018.238; luego de lo cual, indexó dicho valor hasta la ejecutoria de la sentencia, concluyendo que el valor adeudado por concepto de indexación correspondía a la suma de \$7.476.660,70.

Por lo tanto, consideró que como la entidad demandada reconoció en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia la suma de \$5.105.264 por concepto de indexación, existía un saldo a favor de la demandante por la suma de \$2.371.397.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios ordenados en el fallo, precisó que la norma que los cobija es el artículo 177 del CCA y en tal razón consideró que, como la solicitud de cumplimiento de la sentencia se radicó el 08 de octubre de 2010, la demandante tiene derecho al pago de intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, 29 de abril de 2010, y

⁷ Efectividad de la sentencia condenatoria

⁸ Fecha de ejecutoria de la sentencia



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
Ejecutado: MEN - FNPSM
Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

hasta la fecha efectiva del pago, 30 de octubre de 2011, calculados sobre la suma de \$59.494.893,43, que corresponden al valor de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria (menos descuentos de salud) más el valor de la indexación (calculada hasta la ejecutoria); por lo que la suma que adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a \$19.741.154,36.

Por lo tanto, y como quiera que la entidad canceló a favor de la demandante por dicho concepto, la suma de \$6.156.439, quedaba un saldo de intereses a favor por \$13.584.715,36, suma sobre la que, igualmente, libró mandamiento de pago.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁹, inconformismo que fundó en la manera en que se determinó el monto adeudado por concepto de intereses moratorios, por lo que en consecuencia, solicitó modificar el numeral 1º ítem 2º de la parte resolutive del auto de 09 de agosto de 2017. Igualmente, presentó reparos frente a la tasa de interés aplicada.

Así, precisó que para liquidar los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, lo primero que se debe determinar es la base de liquidación, que corresponde a las diferencias entre las mesadas reliquidadas y las pagadas, por los siguientes periodos:

- Desde la fecha del status pensional (01 de abril de 2004) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de abril de 2010).
- Desde la fecha de ejecutoria (29 de abril de 2010) hasta la fecha del pago de la resolución de cumplimiento (30 de octubre de 2011).

En tal sentido precisó que no debe confundirse la base de los intereses con el periodo sobre el cual se cobran los intereses moratorios, pues este último solo es desde la ejecutoria de la sentencia.

Así entonces, indicó que las diferencias indexadas por el primer periodo que arrojan la suma de \$59.494.898, es correcta, no obstante **el inconformismo**

⁹ El cual conforme a la providencia de 21 de septiembre de 2017, folio 179, fue adecuado al recurso de apelación



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
 Ejecutado: MEN - FNPSM
 Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

radica en no computar en la base de liquidación de los intereses, las diferencias que se le adeudan desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se le empezó a pagar la mesada pensional reliquidada, es decir con la totalidad de los factores salariales, lo que conlleva a que la base de los intereses, después de la ejecutoria se va incrementando mes a mes, con la diferencia mensual entre la mesada reliquidada y la mesada efectivamente pagada.

De acuerdo a ello, indicó que, la suma adeudada un mes después de la ejecutoria, 30 de mayo de 2010, es de \$59.494.898 más \$808.045 (diferencia entre la mesada reliquidada y la pagada) lo que arroja \$60.302.943 como nueva base de los intereses; para junio 30 de junio, es de \$60.302.943 más \$808.045 lo que arroja \$61.919.032 como nueva base de los intereses y así sucesivamente hasta la fecha en que se le pagó la mesada reliquidada.

En lo que tiene que ver con la aplicación de la tasa de interés, indicó que el despacho aplicó la tasa nominal, siendo que la correcta es la efectiva, pues los intereses que se están liquidando son en vigencia del CCA y no del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1.- De la normatividad aplicable

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se radicó el 28 de octubre de 2016 (Fl. 1), al no haber disposición expresa en el C.P.A.C.A., en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante resulta ser procedente; en efecto el artículo 321 del C.G.P., respecto al recurso de apelación, establece:



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
Ejecutado: MEN - FNPSM
Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...).”

Así las cosas, si bien mediante auto de 09 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses moratorios, las sumas ordenadas por dichos conceptos no corresponden a la forma solicitada por la parte ejecutante en la demanda, razón por la cual se concluye que se negó en forma parcial el mandamiento de pago, con lo cual el recurso de apelación resulta ser procedente.

4. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala analizar si en la base de liquidación de los intereses moratorios se debe incluir la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se pagó la mesada pensional reliquidada, es decir, si la base de los intereses, luego de la ejecutoria de la sentencia, se va incrementando mes a mes.

Finalmente, habrá de determinarse cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas adeudadas a la actora como consecuencia de la sentencia condenatoria de reliquidación pensional proferida el 15 de abril de 2010.

5. Caso concreto.

Observa la Sala que a efecto de librar mandamiento de pago, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, libró orden de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de diferencia en el valor de la indexación ordenada en el fallo base de la ejecución, la suma de \$2.371.397.
- Y por concepto de intereses moratorios, del artículo 177 del CCA, la suma de \$13.584.715,36.

Así entonces, el inconformismo de la parte demandante radica, únicamente, respecto de la forma en que se la liquidación de los intereses moratorios, al



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
Ejecutado: MEN - FNPSM
Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

AR16

considerar que la base de liquidación de los mismos, corresponde a las diferencias entre las mesadas reliquidadas y las pagadas, por los siguientes periodos: i) desde la fecha de estatus pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y ii) **desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha del pago de la resolución de cumplimiento.**

De acuerdo a ello, consideró que **el juez de instancia debió computar en la base de liquidación, las diferencias que se adeudan desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se le empezó a pagar la mesada pensional reliquidada**, lo que conlleva a que la base de intereses, después de la ejecutoria se va incrementando mes a mes, con la diferencia mensual entre la mesada reliquidada y la mesada efectivamente pagada; por lo que en consecuencia, por concepto de intereses moratorios se debe librar mandamiento de pago, por la suma de \$19.303.029.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala verificar si la suma por la cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios, corresponde a los supuestos fácticos y jurídicos que regulan su causación.

En tal sentido, encuentra la Sala probados los siguientes hechos:

- Mediante sentencia de 15 de abril de 2010, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la reliquidación de la pensión de la actora, con la inclusión de los siguientes factores: asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad, **efectiva a partir del 01 de abril de 2004**, folios 13-28.
- Dicha sentencia cobró ejecutoria el día 28 de abril de 2010, tal como se advierte de la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, folio 99.
- Mediante Resolución No. 004210 de 23 de agosto de 2011, folio 22-24, la entidad demanda dio cumplimiento al fallo judicial; decisión de la que se advierte que la demandante el **08 de octubre de 2010 solicitó el**



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
Ejecutado: MEN - FNPSM
Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

cumplimiento de la sentencia judicial de 15 de abril de 2010, folio 31-33.

- Conforme a dicho acto administrativo, se reconocieron a la demandante la suma de \$72.246.559, por concepto de mesadas atrasadas, de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de nueva mesada, es decir, desde el 01 de abril de 2004 al 30 de junio de 2011; \$753.777 por concepto de intereses corrientes desde el 29/04/2010 hasta el 28/05/2010; la suma de \$5.402.662 por concepto de intereses moratorios desde el 29/05/2010 hasta el 28/10/2010 y \$5.105.264 como valor de la indexación de acuerdo al IPC al momento de quedar en firme el fallo.
- Si bien no se indica la fecha de cancelación de las referidas sumas, se advierte comprobante de pago a favor de la señora Blanca Elvira Reyes Ortiz, de 29 de noviembre de 2011, fecha que la Sala tendrá en cuenta a efecto de liquidar los intereses moratorios, folio 38.

Es decir, que a efecto de elaborar la correspondiente liquidación se toman los siguientes datos:

Ítem	Fecha
Fecha de status pensional	01 de abril de 2004
Fecha sentencia condenatoria	15 de abril de 2010
Ejecutoria de sentencia	28 de abril de 2010
Solicitud de cumplimiento de la sentencia	08 de octubre de 2010
Fecha de pago de la sentencia	29 de noviembre de 2011

Con base en el anterior recuento probatorio y de acuerdo a la liquidación proyectada por el *a quo*, concluye la Sala que, en efecto, en lo que tiene que ver con la liquidación de los intereses moratorios, dicho cálculo se realizó sobre el capital base constante de \$59.494.898,43, que corresponde a las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha de adquisición del status -01 de abril de 2004- hasta la ejecutoria de la sentencia -28 de abril de 2010- (menos descuentos en salud) e indexación (calculada hasta la ejecutoria).



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
 Ejecutado: MEN - FNPSM
 Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

Lo que demuestra que las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, **no fueron tenidas** en cuenta al momento de efectuar la liquidación.

En relación con el valor base de liquidación sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios, debe señalarse que la Sala comparte el argumento expuesto por la parte ejecutante dentro del recurso de apelación, teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de la suma de (\$82.360.764), dinero adeudado por el FNPSM a la actora, se produjo hasta el **mes de noviembre de 2011** (folio 38), situación que implicó que al no efectuarse el aumento de la mesada pensional a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (28 de abril de 2010), mes a mes se fuera incrementando el capital base de liquidación, hasta el momento de inclusión en nómina.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que para poder calcular los intereses sobre el valor base de liquidación, la parte ejecutante debía previamente hacer los descuentos de salud, para luego sí sobre la suma restante, empezar a calcular los intereses moratorios que se reclaman.

En tal razón, la Sala procedió a realizar la liquidación de los mismos con apoyo de la Contadora adscrita a ésta Corporación, a fin de determinar la suma debida por éste concepto, tal como se advierte en la siguiente tabla:

DIFERENCIAS		
AÑO	VARIACIÓN IPC	VALOR DIFERENCIA MENSUAL
2010		\$ 808.045
2011	3,17%	\$ 833.660

CAPITAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS PENSIONALES A FECHA DE EJECUTORIA 28/04/2010	\$ 59.167.010
(-) MENOS DESCUENTOS DE SALUD A FECHA DE EJECUTORIA 28/04/2010	-\$ 7.148.772
(+) MAS INDEXACIÓN A FECHA DE EJECUTORIA 28/04/2010	\$ 7.476.661
TOTAL CAPITAL INDEXADO Y CON DESCUENTOS DE SALUD A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 59.494.899

PERIODO	DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERÉS BANCARIO	INTERÉS MORA 1,5	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	Nº MESES	TOTAL INTERÉS
29/04/2010 30/04/2010	\$ 53.870	\$ 6.464	59.494.898,70	15,31%	22,97%	1,7377%	0,07	68.921,72
01/05/2010 31/05/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	59.542.303,99	15,31%	22,97%	1,7377%	1	1.034.649,54



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
 Ejecutado: MEN - FNPSM
 Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

01/06/2010	30/06/2010	\$ 1.616.089	\$ 193.931	60.253.383,28	15,31%	22,97%	1,7377%	1	1.047.005,76
01/07/2010	31/07/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	61.675.541,86	14,94%	22,41%	1,6993%	1	1.048.068,54
01/08/2010	31/08/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	62.386.621,15	14,94%	22,41%	1,6993%	1	1.060.152,09
01/09/2010	30/09/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	63.097.700,45	14,94%	22,41%	1,6993%	1	1.072.235,65
01/10/2010	31/10/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	63.808.779,74	14,21%	21,32%	1,6232%	1	1.035.745,45
01/11/2010	30/11/2010	\$ 1.616.089	\$ 193.931	64.519.859,03	14,21%	21,32%	1,6232%	1	1.047.287,71
01/12/2010	31/12/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	65.942.017,61	14,21%	21,32%	1,6232%	1	1.070.372,22
01/01/2011	31/01/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	66.653.096,91	15,61%	23,42%	1,7686%	1	1.178.857,21
01/02/2011	28/02/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	67.386.717,41	15,61%	23,42%	1,7686%	1	1.191.832,36
01/03/2011	31/03/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	68.120.337,92	15,61%	23,42%	1,7686%	1	1.204.807,51
01/04/2011	30/04/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	68.853.958,42	17,69%	26,54%	1,9806%	1	1.363.720,37
01/05/2011	31/05/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	69.587.578,93	17,69%	26,54%	1,9806%	1	1.378.250,44
01/06/2011	30/06/2011	\$ 1.667.319	\$ 200.078	70.321.199,43	17,69%	26,54%	1,9806%	1	1.392.780,52
01/07/2011	31/07/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	71.788.440,45	18,63%	27,95%	2,0748%	1	1.489.478,75
01/08/2011	31/08/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	72.522.060,95	18,63%	27,95%	2,0748%	1	1.504.700,03
01/09/2011	30/09/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	73.255.681,46	18,63%	27,95%	2,0748%	1	1.519.921,31
01/10/2011	31/10/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	73.989.301,96	19,39%	29,09%	2,1503%	1	1.590.992,28
01/11/2011	29/11/2011			74.722.922,47	19,39%	29,09%	2,150%	1	1.553.208,40
TOTAL		\$17.304.572	\$ 2.076.549	TOTAL INTERÉS MORATORIO A FECHA DE PAGO					\$23.852.988

Así las cosas, conforme la liquidación antes vista, por concepto de intereses moratorios causados entre el 29 de abril de 2010 y el 29 de noviembre de 2011, el FNPSM debió cancelar a la señora Blanca Elvira Reyes Ortiz, la suma de veintitrés millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$23.852.988), no obstante como quiera que con la resolución No 004210 de agosto de 2011¹⁰, se reconoció por dicho concepto la suma de \$6.156.439, **por lo tanto, se adeuda a favor de la ejecutante la suma de \$17.696.549.**

Es de aclarar que como en el presente asunto no se discute suma alguna por concepto del pago del capital adeudado, en tal razón, se tomó como capital el monto indicado en la liquidación efectuada por el juzgado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, folio 158 y 161, es decir, \$59.494.899, el cual se incrementa mes a mes en la medida que se causan las diferencias de las mesadas hasta la fecha en que pagó el FNPSM, esto es el 29 de noviembre de 2011 (Fl 141-142), **aplicando los correspondientes descuentos a salud.**

Igualmente, y como el valor de la diferencia de la mesada para el año 2010, según lo indicado por el juzgado a folio 153 y por el demandante a folio 170, correspondió a \$808.045, a dicho valor se le aplicó la variación del IPC para

¹⁰ Folio 31



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
 Ejecutado: MEN - FNPSM
 Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

determinar la diferencia de mesada para el año 2011, arrojando un valor de \$833.660.

Advierte la Sala que el apoderado de la parte demandante junto con el recurso de apelación (Fl 170), presenta una liquidación para sustentar la suma por concepto de intereses que pretende le sea reconocida; no obstante en tal liquidación se advierten las siguientes falencias:

- Al capital sobre el cual el apoderado realiza la liquidación de intereses, no se efectuaron los respectivos descuentos a salud; no obstante, tal como se indica en la liquidación antes referida, lo procedente era realizar los correspondientes descuentos a salud, previo a liquidar los intereses moratorios.
- Se calculó el interés del capital, cuando aún no se había generado la mora, es así que al 1º de mayo de 2010 se debía intereses de la totalidad de las diferencias adeudadas a 30 de abril de 2010, a 1º de junio de 2010, se debían intereses de las diferencias adeudadas a 30 de mayo de 2010 y así sucesivamente.
- Como quiera que, el juzgado liquidó el capital de las diferencias de las mesadas a 28 de abril de 2010, por tanto, para determinar el capital de los intereses moratorios del mes de mayo de 2010, se debía incrementar únicamente, lo correspondiente a los dos días de abril de 2010.

Ahora bien, como quiera que con el recurso de apelación, igualmente se censura la tasa de interés aplicada por el juzgado de origen, considerando que no se debió aplicar la tasa nominal sino la tasa efectiva; encuentra la Sala que el artículo 177 en cita, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
Ejecutado: MEN - FNPSM
Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancada."

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora¹¹.

De acuerdo a ello, **la certificación del interés bancario corriente** que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, **se encuentra expresada en una tasa efectiva anual¹²**; y como corresponde a una función exponencial, **para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año**, estos es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, **sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas**, que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera

"Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual"¹³.

Conforme a lo expuesto, el interés moratorio equivale a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que **se encuentra expresado en una tasa efectiva anual y para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días**, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal; es necesario aplicar las fórmulas expuestas en precedencia.

¹¹ C.E. Sala de Consulta y servicio Civil, 29 de abril de 2014, Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00

¹² Por definición ésta: "Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica"

¹³ Concepto 2008079262-001- de 02 de enero de 2009, en el que se consagraron las fórmulas matemáticas que permite convertir la tasa anual en periodos distintos al de un año, esto es, en meses, días, etc,



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
Ejecutado: MEN - FNPSM
Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

De modo que, atendiendo a que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, no es procedente que la misma se divida de forma directa en periodos, ya sean de meses, bimestres, trimestres o días, como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto la misma se expresa de forma anual pero vigente para un mes, ya que el siguiente, la misma necesariamente debe cambiar.

Analizada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, se advierte que no se aplicó debidamente la fórmula matemática, por cuanto, se reitera, la tasa efectiva anual no puede dividirse en forma directa en días, como lo pretende, sino que se debe acudir a la fórmula de conversión a la que se ha hecho referencia, razón por la cual no se puede tener en cuenta el monto superior determinado en su liquidación.

Las anteriores precisiones denotan que en la liquidación efectuada por el juzgado, se aplicó, en debida forma, el interés corriente bancario expedido por la Superintendencia Financiera, esto es, el expresado en una tasa efectiva anual.

En consecuencia, bajo estos preceptos, la Sala modificará, parcialmente, la decisión adoptada por el juez de instancia mediante la cual libró mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Elvira Reyes Ortiz en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de indicar que por concepto de intereses moratorios, se debe librar mandamiento de pago es por la suma de diecisiete millones seiscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y nueve (\$17.696.549).

III. COSTAS

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P. en principio, se condenará en costas a la parte que, como en el presente caso, se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. No obstante, el numeral 8° del artículo 365 en mención, señala que sólo habrá lugar a condena en costas



Ejecutante: Blanca Elvira Reyes Ortiz
 Ejecutado: MEN - FNPSM
 Expediente: 150013333-006-2016-00160-01
Ejecutivo

cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas dentro de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 09 de agosto de 2017, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Elvira Reyes Ortiz y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de dos millones trescientos setenta y un mil trescientos noventa y siete pesos (\$ 2.371.397), por concepto de diferencia en el valor de la indexación ordenada en fallo base de la ejecución.

- Por la suma de diecisiete millones seiscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y nueve (\$17.696.549) por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, faltantes sobre las sumas ordenadas en la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

Ausente Con Permiso

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

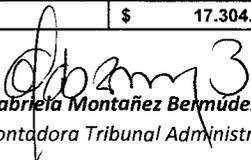
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
 No. 45 - 112 MAR 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 RADICACION: 150013333006201600160-01
 DTE: BLANCA ELVIRA REYES ORTIZ
 DDO: FOMAG

DIFERENCIAS		
AÑO	VARIACION IPC	VALOR DIFERENCIA MENSUAL
2010		\$ 808.045
2011	3,17%	\$ 833.660

CAPITAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS PENSIONALES A FECHA DE EJECUTORIA 28/04/2010	\$ 59.167.010
(-) MENOS DESCUENTOS DE SALUD A FECHA DE EJECUTORIA 28/04/2010	-\$ 7.148.772
(+) MAS INDEXACION A FECHA DE EJECUTORIA 28/04/2010	\$ 7.476.661
TOTAL CAPITAL INDEXADO Y CON DESCUENTOS DE SALUD A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 59.494.899

PERIODO	DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO MENSUAL	Nº MES ES	TOTAL INTERES	
29/04/2010	30/04/2010	\$ 53.870	\$ 6.464	59.494.898,70	15,31%	22,97%	1,738%	0,07	68.921,72
01/05/2010	31/05/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	59.542.303,99	15,31%	22,97%	1,738%	1	1.034.649,54
01/06/2010	30/06/2010	\$ 1.616.089	\$ 193.931	60.253.383,28	15,31%	22,97%	1,738%	1	1.047.005,76
01/07/2010	31/07/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	61.675.541,86	14,94%	22,41%	1,699%	1	1.048.068,54
01/08/2010	31/08/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	62.386.621,15	14,94%	22,41%	1,699%	1	1.060.152,09
01/09/2010	30/09/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	63.097.700,45	14,94%	22,41%	1,699%	1	1.072.235,65
01/10/2010	31/10/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	63.808.779,74	14,21%	21,32%	1,623%	1	1.035.745,45
01/11/2010	30/11/2010	\$ 1.616.089	\$ 193.931	64.519.859,03	14,21%	21,32%	1,623%	1	1.047.287,71
01/12/2010	31/12/2010	\$ 808.045	\$ 96.965	65.942.017,61	14,21%	21,32%	1,623%	1	1.070.372,22
01/01/2011	31/01/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	66.653.096,91	15,61%	23,42%	1,769%	1	1.178.857,21
01/02/2011	28/02/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	67.386.717,41	15,61%	23,42%	1,769%	1	1.191.832,36
01/03/2011	31/03/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	68.120.337,92	15,61%	23,42%	1,769%	1	1.204.807,51
01/04/2011	30/04/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	68.853.958,42	17,69%	26,54%	1,981%	1	1.363.720,37
01/05/2011	31/05/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	69.587.578,93	17,69%	26,54%	1,981%	1	1.378.250,44
01/06/2011	30/06/2011	\$ 1.667.319	\$ 200.078	70.321.199,43	17,69%	26,54%	1,981%	1	1.392.780,52
01/07/2011	31/07/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	71.788.440,45	18,63%	27,95%	2,075%	1	1.489.478,75
01/08/2011	31/08/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	72.522.060,95	18,63%	27,95%	2,075%	1	1.504.700,03
01/09/2011	30/09/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	73.255.681,46	18,63%	27,95%	2,075%	1	1.519.921,31
01/10/2011	31/10/2011	\$ 833.660	\$ 100.039	73.989.301,96	19,39%	29,09%	2,150%	1	1.590.992,28
01/11/2011	29/11/2011			74.722.922,47	19,39%	29,09%	2,150%	1	1.553.208,40
TOTAL		\$ 17.304.572	\$ 2.076.549						TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA DE PAGO \$23.852.988

Líquido-. 
 Gabriela Montañez Bermúdez
 Contadora Tribunal Administrativo de Boyacá